

De la notificación del acto conciliatorio

Artículo 6. La sala de conciliación de la Dirección de Defensoría del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario y afiliado una vez recibido el expediente contentivo con los soportes y actas levantadas de la Unidad de Defensa o de la sala técnica situacional, el funcionario conciliador encargado verificará los requisitos exigidos en estas normas, procediendo a elaborar la boleta de notificación para la celebración del acto conciliatorio, la boleta contendrá el lugar, día y hora en que se realizará el acto, quedando a derecho las partes para las próximas audiencias.

El funcionario conciliador podrá convocar como máximo tres (3) audiencias conciliatorias, a los fines de procurar la resolución de la denuncia, reclamo o queja.

Una vez que haya tenido lugar la audiencia conciliatoria debe levantar un acta que recoja lo debatido y, especialmente, contendrá los puntos admitidos y controvertidos por las partes.

De la asistencia al acto conciliatorio

Artículo 7. Una vez notificadas las partes, es de carácter obligatorio su asistencia. En los casos de hechos fortuitos o fuerza mayor que imposibilite su asistencia, las partes deben notificar la inasistencia a través de los medios electrónicos que a tal efecto disponga la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el funcionario conciliador encargado dejará constancia mediante acta respectiva.

En el supuesto que el sujeto regulado no asista a la audiencia conciliatoria sin justificación, se aplicará lo previsto en el artículo 126 numeral 12 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Si el asegurado o la parte solicitante, no asiste a dos audiencias conciliatorias se entenderá tácitamente su falta de interés de no continuar con el procedimiento conciliatorio, y se procederá al cierre y archivo del mismo.

Si a la segunda convocatoria el sujeto regulado no asiste a la referida audiencia, podrá ser resuelta con las pruebas o documentos que reposan en el expediente.

Del acuerdo por conciliación

Artículo 8. El funcionario conciliador en caso de que las partes lleguen a un acuerdo levantará un acta dejando constancia de ello, con indicación del lapso del cumplimiento por parte del sujeto regulado.

Asimismo, debe realizar la supervisión y monitoreo de la materialización del acuerdo y dejar constancia de su cumplimiento en el expediente; verificando el mismo se procederá a su cierre y archivo.

En caso de que el sujeto regulado no cumpla con lo acordado ni con el plazo establecido, se dejará constancia mediante acta, y se iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

De la formalidad del acta

Artículo 9. Todas las actas realizadas con ocasión del procedimiento conciliatorio, deben cumplir con las formalidades establecidas en la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, así como también, deben ser suscritas por las partes y por el funcionario conciliador.

Se exceptúan aquellos casos de hechos fortuitos o fuerza mayor que imposibiliten la asistencia.

De la audiencia de conciliación

Artículo 10. La audiencia de conciliación se realizará en la fecha y hora pautada con una duración de treinta (30) minutos. El funcionario conciliador, podrá extender el tiempo antes mencionado, según la complejidad del caso.

La audiencia de conciliación iniciará en la fecha y hora fijada, estableciéndose un lapso de espera de quince (15) minutos.

Las partes deben mantener en las audiencias de conciliación el comportamiento debido, manteniendo la moral y buenas costumbres.

De la derogatoria

Artículo 11. Se deroga el acto administrativo contenido de la Providencia N° FSAA-9-3683 de fecha 22 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.826 de la misma fecha, mediante la cual se dictaron las Normas para Regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en la Actividad Aseguradora. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 12. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 13. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES
 Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
 Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.099 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0536-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, atribuye a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora la potestad para la regulación, inspección, vigilancia, control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora; así como de evaluación y Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

POR CUANTO

Es obligación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, establecer lineamientos de estricta observancia para los Sujetos Obligados, en materia de Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos, de conformidad con la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo y la Ley de la Actividad Aseguradora.

POR CUANTO

Es compromiso de la República Bolivariana de Venezuela, como miembro activo del Grupo de Acción Financiera del Caribe, cumplir los Estándares Internacionales a fines de prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos, de conformidad con lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y tratados suscritos y ratificados por el país en esta materia.

POR CUANTO

La Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo establece que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora es un Órgano de prevención, control, supervisión, fiscalización y vigilancia de los delitos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo.

POR CUANTO

Los Sujetos Obligados son susceptibles de ser utilizados por grupos de delincuencia organizada a través de operaciones, productos y servicios de carácter financiero que pueden servir para Legitimar Capitales, Financiar al Terrorismo, Financiar la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y cometer otros ilícitos, lo cual vulnera el orden socioeconómico del país, afectando su credibilidad y reputación en el contexto nacional e internacional; así como, los valores éticos y morales y su propia solvencia, la de sus accionistas, administradores, directores y empleados.

POR CUANTO

Es necesario ajustar la normativa prudencial referente a la Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y otros ilícitos, que aplica a los Sujetos Obligados cuya actividad se encuentra regulada por la Ley de la Actividad Aseguradora, con el objeto de darle un enfoque que permita mayor efectividad y adaptarla a las últimas tendencias, recomendaciones, estándares y mejores prácticas internacionales, así como tratados, convenios o acuerdos suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los Sujetos Obligados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y OTROS ILÍCITOS EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer las políticas, procedimientos y mecanismos de control interno que como mínimo deben adoptar, desarrollar y ejecutar los Sujetos Obligados, con el fin de administrar los riesgos de que sus actividades y operaciones sean utilizadas para Legitimar Capitales, Financiar al Terrorismo, Financiar la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y cometer otros ilícitos, tomando en cuenta su nivel de riesgo determinado con base a sus respectivas evaluaciones.

De los principios

Artículo 2. Los Sujetos Obligados, bajo un Enfoque Basado en Riesgo, deben cumplir las normas y establecer las políticas, procedimientos y mecanismos de control interno para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, a los fines de demostrar que las han aplicado bajo los principios de la debida diligencia, autorregulación, buena fe, confianza, razonabilidad, proporcionalidad, adecuación y transparencia.

Cada Sujeto Obligado será responsable de implementar, actualizar e innovar medidas apropiadas, suficientes y efectivas, en atención a la identificación, análisis, medición, ponderación, evaluación y segmentación de sus propios riesgos de delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos en bajo, moderado y alto, a fin de desarrollar una adecuada, eficiente y eficaz gestión de mitigación. Igualmente, cada Sujeto Obligado será responsable de verificar y hacer seguimiento a la implementación efectiva de dichos controles internos e intensificarlos de ser el caso.

Del ámbito de aplicación

Artículo 3. Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes normas, aquellas personas naturales y jurídicas sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De las definiciones y siglas

Artículo 4. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

1. **Actividad sospechosa:** Operación no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de analizada, haga presumir que involucra fondos derivados de una actividad ilícita, o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de esconder o disimular fondos o bienes derivados de actividades ilícitas;
2. **Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD):** Aquellas designadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que están en riesgo de ser utilizadas para Legitimar Capitales, Financiar al Terrorismo, Financiar la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y cometer otros ilícitos;
3. **Arma de Destrucción Masiva:** Instrumento diseñado para aniquilar personas civiles y militares, con efectos devastadores en las infraestructuras y medio ambiente (armas nucleares, biológicas y químicas);
4. **Auditoría:** Proceso de revisión programado, desarrollado y ejecutado por los Sujetos Obligados, con el fin de verificar el cumplimiento normativo vigente y comprobar la efectividad del Sistema Integral de Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y otros ilícitos en un determinado periodo;
5. **Autoevaluación:** Proceso dirigido a identificar, analizar, medir, ponderar o evaluar los riesgos del Sujeto Obligado, con el objeto de conocer las amenazas, vulnerabilidades y dedicar la mayor cantidad de recursos (económicos, tecnológicos, humanos) y esfuerzos a los mayores riesgos;
6. **Beneficiario final:** Persona natural que posee, controla o influye de manera significativa sobre los bienes de un cliente o en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas;
7. **Canal de comercialización:** Medio o modalidad a través del cual los Sujetos Obligados ofrecen un producto o servicio, lo que incluye a los canales alternativos, como mecanismo para facilitar la adquisición de un producto o servicio;
8. **Compromiso Institucional:** Declaración de la identificación y fidelidad con las metas y valores éticos de los Sujetos Obligados en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
9. **Criptoactivo:** Activo digital que utiliza a la criptografía y a los registros distribuidos como base para su funcionamiento;

10. Debida Diligencia (DD): Principio que permite identificar los riesgos para mitigarlos y las debilidades para corregirlas, mediante un conjunto de mecanismos (normas, políticas, procedimientos, procesos y gestiones) diseñados de acuerdo a un enfoque basado en riesgo y a través de acciones concretas que aseguren el cumplimiento de principios, valores y políticas adoptadas voluntariamente por los Sujetos Obligados.

Entendiéndose como Debida Diligencia Intensificada, Debida Diligencia Mejorada y Debida Diligencia Simplificada, las cuales, en ese mismo orden, se refieren a la identificación de una persona natural o jurídica, calificada como de riesgo alto, riesgo moderado o riesgo bajo;

11. **Declaración Jurada:** Manifestación expresada en un documento, de manera voluntaria, cuya veracidad es asegurada ante una autoridad judicial o administrativa;
12. **Efectividad:** Es el grado en que los sistemas financieros y las economías mitigan los riesgos de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
13. **Enfoque Basado en Riesgo (EBR):** Principio que permite identificar, evaluar y entender los riesgos de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, a los que están expuestos los Sujetos Obligados y adoptar las medidas adecuadas para mitigar de manera efectiva dichos riesgos;
14. **Extinción de Dominio:** Comprende la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes y efectos patrimoniales de personas naturales o jurídicas relacionados con actividades ilícitas, mediante sentencia firme, sin contraprestación, ni compensación de ninguna naturaleza, salvaguardando los derechos de terceros de buena fe;
15. **Financiamiento al Terrorismo (FT):** Acción económica, ayuda o mediación que proporciona apoyo financiero a actividades, elementos o grupos terroristas;
16. **Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM):** Acto de proporcionar fondos o servicios financieros que se utilizan, en todo o en parte, para la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, exportación, transbordo, intermediación, transporte, transferencia, almacenamiento o uso de armas nucleares, químicas o biológicas y sus medios de entrega y materiales relacionados (Incluidas las tecnologías y los productos de doble uso utilizados para fines no legítimos), en contravención de las leyes nacionales o, en su caso, las obligaciones internacionales;
17. **Buen Gobierno Corporativo:** Conjunto de principios que dirigen de forma transparente las relaciones y el comportamiento entre los Accionistas y la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente;
18. **Tecnología del Mercado de la Actividad Aseguradora "Insurtech":** Cualquier innovación impulsada por la tecnología que crea valor en la actividad aseguradora, aportando soluciones basadas en datos, orientadas a desarrollar y ofrecer nuevos productos y servicios en un entorno digital que supone una mejora en la experiencia del cliente;
19. **Legitimación de Capitales (LC):** Proceso de esconder o dar apariencia de legalidad a capitales, fondos, bienes y haberes provenientes de actividades ilícitas;
20. **Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones implementadas con el objetivo de mitigar los impactos negativos producto de operaciones de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
21. **"Open Insurance":** Prestación de servicios y datos a socios, comunidades y startups, con el fin de crear nuevos servicios, aplicaciones y modelos de negocio innovadores y disruptivos. Desde una perspectiva técnica, el concepto principal de Open Insurance proviene de la combinación de arquitecturas de API abiertas insertadas en aplicaciones de seguros;
22. **Operación inusual:** Aquella que por sus características no guarda relación con la actividad económica del cliente, intermediario, empleado, proveedor de servicios o que escapan de los parámetros de normalidad establecidos para un rango determinado de mercado;
23. **Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL):** Persona jurídica que se dedica principalmente a recaudar o desembolsar fondos con fines benéficos de cualquier tipo;
24. **Persona Expuesta Políticamente (PEP):** Persona natural que es o fue figura política de alto nivel, de confianza o afines, o sus familiares cercanos o su círculo de colaboradores inmediatos, por ocupar cargos como funcionarios importantes de un Órgano ejecutivo, legislativo, judicial o militar de un gobierno nacional o extranjero, miembro de alto nivel de un partido político nacional o extranjero;
25. **Riesgo:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario, afiliado o afianzado, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en el contrato;
26. **Riesgo de contagio:** Posible pérdida que puede sufrir, directa o indirectamente un Sujeto Obligado, por una acción o experiencia de un vinculado. El vinculado es el relacionado o asociado, e incluye personas naturales o jurídicas, que tienen posibilidad de ejercer influencia sobre la entidad;

- 27. Riesgo inherente:** Riesgo característico de la actividad aseguradora, que no depende de los programas, normas, políticas, procedimientos y controles internos aplicados por los Sujetos Obligados;
- 28. Riesgo legal:** Posible pérdida que emana del incumplimiento de leyes, normas, reglamentos, prácticas prescritas o normas de ética de cualquier jurisdicción, en la que los Sujetos Obligados lleven a cabo sus actividades;
- 29. Riesgo operacional:** Posible daño potencial y pérdida que compromete los intereses de los Sujetos Obligados, motivado a errores humanos, forma de organización y su estructura, deficiencias en controles internos y sistemas de información, fallas administrativas, eventos externos y fraudes;
- 30. Riesgo reputacional:** Posible pérdida por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de los Sujetos Obligados y sus prácticas de negocios, que cause pérdida de clientes, disminución de ingresos o procesos judiciales;
- 31. Riesgo residual:** Nivel resultante del riesgo luego de aplicar los controles o medidas de mitigación;
- 32. "Ransomware":** Tipo de malware o código malicioso que impide la utilización de los equipos o sistemas que infecta. El ciberdelincuente toma control del equipo o sistema infectado y lo "secuestra" de varias maneras, cifrando la información, bloqueando la pantalla, etc.;
- 33. Segmentación:** Proceso de agrupar cada uno de los factores de riesgos, en grupos homogéneos y heterogéneos, según las características que lo exponen a la delincuencia organizada;
- 34. Señales de alerta:** Conjunto de indicadores cualitativos y cuantitativos que permiten identificar oportunamente los comportamientos atípicos de las variables relevantes, previamente determinadas por los Sujetos Obligados;
- 35. Sistema Integral de Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y otros Ilícitos (SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos):** Conjunto de normas y políticas adoptadas y ejecutadas por los Sujetos Obligados, en función de su nivel de riesgo, para mitigar la posibilidad de que sus productos, servicios, clientes y canales de comercialización, sean utilizados para Legitimar Capitales, Financiar al Terrorismo, Financiar la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y cometer otros ilícitos;
- 36. Vinculado:** Personas naturales o jurídicas, con las cuales los Sujetos Obligados tienen algún tipo de relación comercial, legal o contractual.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y OTROS ILÍCITOS

CAPÍTULO I

SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y OTROS ILÍCITOS

De la implementación

Artículo 5. Los Sujetos Obligados, bajo un Enfoque Basado en Riesgo, deben diseñar, desarrollar e implementar un SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, de acuerdo con sus características, tales como: estructura organizativa, clientes, negocios, productos, servicios, volumen de operaciones, canales de comercialización, mercados, regiones donde operen, tecnologías disponibles, calificación de riesgo y cualquier otra, siempre y cuando tenga vinculación directa o indirecta con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

El SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos debe incluir acciones apropiadas, suficientes y eficaces; orientadas a identificar, analizar, medir, ponderar, evaluar y aplicar directrices para administrar los riesgos de que sus actividades y operaciones sean utilizadas para Legitimar Capitales, Financiar al Terrorismo, Financiar la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y cometer otros ilícitos.

Del alcance

Artículo 6. Los Sujetos Obligados para administrar los riesgos potenciales de LC/FT/FPADM y otros ilícitos a los que se exponen, deben involucrar a todas sus dependencias, así como concientizar a todos los empleados, incluida la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, ajustándose al marco jurídico vigente; normativas e instrucciones emanadas del Órgano de Control; autoevaluación, recomendaciones de auditoría, buen gobierno corporativo, código de ética; mejores prácticas y estándares internacionales, siempre que éstos últimos no coliden con la normativa nacional.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y OTROS ILÍCITOS

De la estructura

Artículo 7. El SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos debe estar integrado por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente; el presidente o quien haga sus veces; el Oficial de Cumplimiento; la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, y los responsables de cumplimiento, designados por cada área de riesgo. Dentro de la estructura el Oficial de Cumplimiento y el presidente se ubican en el mismo nivel jerárquico, cada uno dentro del ámbito de sus competencias.

El SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, se regirá bajo los siguientes lineamientos:

1. La designación del Oficial de Cumplimiento y los responsables, será de carácter obligatorio.
2. Las empresas de seguros podrán conformar la estructura sin la inclusión de la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, esto en función de los resultados de su Autoevaluación de Riesgo. En todo caso, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, podrá determinar durante los procedimientos de Inspección la suficiencia o no de la estructura del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.
3. Las empresas de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, financiadoras de primas o cuotas, sociedades de corretaje de seguros y sociedades de corretaje de reaseguros, no estarán obligadas a conformar la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, pero deben proporcionar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora los datos estadísticos y demás información periódica u ocasional que ésta les solicite.
4. Las sucursales de empresas de reaseguros y sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, estarán sometidas a estas normas en todo cuanto les sea aplicable; así como, a los mecanismos de control que establezca la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. El representante de la sucursal debe ser designado como responsable de cumplimiento por la casa matriz; además de mantener una fluida comunicación, coordinación y monitoreo con el Oficial de Cumplimiento de ésta.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, independientemente de los anteriores supuestos podrá ordenar cuando lo considere necesario, la conformación de la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, a aquellos Sujetos Obligados que no posean o estén exceptuados de contar con estos actores ejecutivos dentro de su estructura del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Sección I Junta Directiva

De las obligaciones

Artículo 8. La Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, tiene las siguientes obligaciones:

1. Asegurar la implementación y mantenimiento del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, proporcionando la infraestructura organizativa, funcional y presupuestaria idónea para que pueda ser eficiente y eficaz;
2. Establecer y aprobar anualmente un monto de recursos financieros, específico e identificable dentro del presupuesto general, para garantizar la ejecución de las tareas vinculadas con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como con el buen gobierno corporativo, dirigiendo especial atención a los programas y planes de capacitación, así como a la adquisición y mejora de soluciones informáticas y herramientas tecnológicas adecuadas para la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
3. Asumir en forma individual y por escrito, el Compromiso Institucional, el cual deberá estar inserto en el expediente de cada uno de los miembros;
4. Designar al Oficial de Cumplimiento y supervisar el correcto desempeño de sus funciones;
5. Otorgar al Oficial de Cumplimiento, como empleado de alto nivel, los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
6. Aprobar oportunamente en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos; políticas, normas, procedimientos, autoevaluaciones, planes, programas, códigos, manuales, controles internos, estrategias, entre otros instrumentos; así como, supervisar su cumplimiento;
7. Revisar y analizar los informes semestrales y anuales elaborados por el Oficial de Cumplimiento; a los fines de aplicar las acciones correctivas en caso que se planteen deficiencias, debilidades y recomendaciones, lo cual debe reflejarse como una función relacionada con el buen gobierno corporativo;

8. Revisar y aprobar el Informe Anual sobre AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos elaborado por el auditor externo; a los fines de aplicar las acciones correctivas en caso que le sean planteadas deficiencias, debilidades y recomendaciones, lo cual debe reflejarse como una función relacionada con el buen gobierno corporativo;
9. Aprobar la designación de los miembros de la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como de los responsables de Cumplimiento;
10. Asistir a las actividades de capacitación relacionadas con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, convocadas por el Oficial de Cumplimiento.
11. Promover a todos los niveles de la organización y como componente de un buen gobierno corporativo, una cultura de cumplimiento de los requerimientos legales y normativos en materia de Administración de Riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos para procurar que el personal se adhiera a las políticas, procedimientos y procesos establecidos por la institución y además mantenga un alto nivel de rendimiento; así como, de ética y moral.
12. Asumir la corresponsabilidad del cumplimiento de las normas contra la LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Sección II Presidente

De las obligaciones

Artículo 9. El presidente o quien haga sus veces, debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Asegurar que el SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos funcione debidamente, prestando para ello efectivo, eficiente y oportuno apoyo al Oficial de Cumplimiento;
2. Asegurar que las decisiones en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos emanadas de la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, sean conocidas y aplicadas por las instancias que correspondan;
3. Supervisar el efectivo cumplimiento de los programas y planes de capacitación dirigidos a los accionistas, miembros de la Junta Directiva o del Órgano que ejerza función equivalente, personal fijo, obrero, contratado y nuevos ingresos;
4. Notificar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora sobre la designación, renuncia o ausencia del Oficial de Cumplimiento, dentro de un lapso de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia de uno u otro supuesto;
5. Ejercer las funciones del Oficial de Cumplimiento, en los casos de reposo médico y disfrute de vacaciones;
6. Ejercer las funciones del Oficial de Cumplimiento, en los casos de falta absoluta del mismo y coordinar una nueva designación en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ocurrencia del hecho, prorrogables una sola vez por un lapso igual.
7. Proponer a la Junta Directiva del Sujeto Obligado, la designación del Oficial de Cumplimiento.
8. Asegurar que las unidades de mercadeo, negocios, captación o similares, consulten al Oficial de Cumplimiento, con el objeto de conocer sus recomendaciones acerca de las medidas preventivas acordes al nivel de riesgo que representa un nuevo producto o servicio, antes de su lanzamiento al mercado;
9. Conocer los Informes semestrales y anuales elaborados por el Oficial de Cumplimiento;
10. Conocer el informe Anual sobre AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos elaborado por el auditor externo;
11. Asistir a las actividades de capacitación relacionadas con la materia AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, convocadas por el Oficial de Cumplimiento.

Sección III Oficial de Cumplimiento

Del nivel jerárquico

Artículo 10. El Oficial de Cumplimiento es un empleado de alto nivel jerárquico, dotado de autonomía funcional y poder de decisión, que depende y reporta directamente a la Junta Directiva o al Órgano que ejerza función equivalente, estará a dedicación exclusiva como responsable de vigilar la adecuada implementación, funcionamiento, actualización e innovación del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Las decisiones que en el marco de la ejecución de sus actividades ejerza o adopte el Oficial de Cumplimiento, serán de observancia obligatoria por parte de todos los ejecutivos, empleados y unidades del Sujeto Obligado, previa aprobación por parte de la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente.

Del perfil

Artículo 11. Para optar al cargo de Oficial de Cumplimiento, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Poseer título de educación superior o técnico universitario;
2. Tener conocimientos comprobables en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, sobre la legislación y reglamentación de la actividad aseguradora, además de conocer y comprender la estructura del Sujeto Obligado, los productos y servicios, modalidades de comercialización y zonas geográficas, así como, los riesgos potenciales a que pueda estar expuesto el Sujeto Obligado;
3. Cursar los programas de formación académica en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, impartidos por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
4. Estar inscrito en el registro de Oficiales de Cumplimiento que llevará la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a tales efectos.

Del registro de Oficiales de Cumplimiento

Artículo 12. Los Oficiales de Cumplimiento deben cumplir con los requisitos exigidos en el artículo anterior, haber realizado la inscripción y el pago de la tasa por el servicio establecido en el artículo 12, numeral 6° de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Dicho registro debe renovarse cada tres (3) años, para lo cual, el interesado, pagará el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa de su inscripción, y actualizar la documentación.

La autorización otorgada al Oficial de Cumplimiento, será revocada en los casos en que éste haya sido sancionado, conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley que rige la actividad aseguradora.

De las funciones

Artículo 13. El Oficial de Cumplimiento tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar la implementación, funcionamiento, mantenimiento, actualización e innovación del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
2. Promover y supervisar el cumplimiento de las normas, políticas, procedimientos y mecanismos de control interno aprobados por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, relacionados con el SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
3. Coordinar y supervisar la gestión de la Unidad de Administración de Riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos; así como, el cumplimiento de la normativa vigente y de los controles internos por parte de las otras dependencias administrativas, que tienen responsabilidad en la ejecución de los planes, programas y normas para administrar los riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
4. Coordinar los planes y programas de capacitación dirigidos a los accionistas, miembros de la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, al presidente o quien haga sus veces, personal fijo, obrero, contratado y nuevos ingresos;
5. Elaborar, implementar, ejecutar y remitir a través de los medios que disponga la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, según corresponda, la Autoevaluación de Riesgo; el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos; el Plan Operativo Anual y el Informe de Ejecución;
6. Revisar, actualizar y remitir a través de los medios electrónicos que disponga la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las modificaciones del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
7. Elaborar normas, políticas, procedimientos y mecanismos de control interno para la verificación de datos y análisis de información, con la finalidad de desarrollar indicadores que permitan identificar operaciones inusuales o actividades sospechosas de clientes, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del Sujeto Obligado;
8. Elaborar normas, políticas, procedimientos y mecanismos de control interno para la implementación y funcionamiento de soluciones informáticas y herramientas tecnológicas adecuadas a la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, según la autoevaluación realizada por el Sujeto Obligado;
9. Presentar informes semestrales y anuales a la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, los cuales deben contener, además de la gestión, sus recomendaciones para el mejoramiento de normas, políticas, procedimientos, mecanismos de control interno e instrumentos, con base en las deficiencias y debilidades detectadas dentro del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos. Estos informes deben mantenerse a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
10. Evaluar los nuevos productos y servicios del Sujeto Obligado, previo a su comercialización, instruyendo a las unidades de mercadeo, negocios, captación o similares, la adopción de medidas de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
11. Mantener debidamente actualizados los documentos y formularios vinculados con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos. Las consideraciones sobre las acciones aplicadas deben incluirse en el Informe de gestión correspondiente (semestral o anual) que debe presentar ante la Junta Directiva u Órgano que ejerza función equivalente del Sujeto Obligado, lo cual debe reflejarse como una función relacionada con el buen gobierno corporativo;
12. Proponer a la Junta Directiva la designación de los miembros de la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como de los responsables de cumplimiento, de acuerdo a los riesgos identificados en la Autoevaluación de Riesgo;
13. Dar respuesta a las solicitudes de información requeridas por los organismos públicos, dentro de los plazos y parámetros que correspondan;
14. Analizar las operaciones inusuales o actividades sospechosas, y de ser el caso, elaborar y remitir el respectivo reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, conforme a los parámetros establecidos por dicho Órgano;

15. Remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios que disponga la misma, cuando les sean requeridas, las señales de alerta relacionadas con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, identificadas dentro del Sujeto Obligado, respetando la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las personas naturales y jurídicas involucradas en los reportes de actividades sospechosas remitidos a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera;
16. Desarrollar, distribuir y difundir dentro del Sujeto Obligado, a través de los medios o canales verificables que considere pertinentes, estrategias comunicacionales de información y sensibilización, dirigidas a concientizar y mantener actualizado al personal del Sujeto Obligado respecto a delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
17. Implementar las acciones correctivas basadas en las deficiencias, debilidades y recomendaciones, presentadas por el auditor interno o quien haga sus veces, por los auditores externos, así como aquellas deficiencias, debilidades y recomendaciones que arrojen los procedimientos de inspección realizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, lo cual debe reflejarse como una función relacionada con el buen gobierno corporativo;
18. Asistir a los actos y presentar a la Junta Directiva informes relacionados con la enajenación de los predios urbanos edificados e inmuebles, así como de vehículos o cualesquiera otros bienes o valores, producto de las recuperaciones y salvamentos de siniestros, a los fines de determinar la identidad del beneficiario final para que en caso de evidenciar actividades sospechosas, complejas, en tránsito o estructuradas, efectuar el análisis pertinente y de existir elementos suficientes, elaborar el reporte de actividades sospechosas;
19. Evaluar los actos y presentar a la Junta Directiva informes relacionados con las enajenaciones de acciones u otros negocios jurídicos, a los fines de determinar la identidad del beneficiario final para que, en caso de evidenciar actividades sospechosas, complejas, en tránsito o estructuradas, efectuar el análisis pertinente y de existir elementos suficientes, realizar el reporte de actividades sospechosas;
20. Remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, bajo los lineamientos que ésta disponga, los reportes sistemáticos exigidos en las presentes normas;
21. Mantener una constante actualización técnica y legal respecto a la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
22. Mantener las relaciones institucionales con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, la Superintendencia Nacional Antidrogas, la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, el Ministerio Público y otros organismos públicos e instituciones dedicadas a la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
23. Representar al Sujeto Obligado en convenciones, eventos, foros, comités y actos nacionales e internacionales relacionados con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
24. Cualquier otra función relacionada con la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, que le sea conferida por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, o por normas emanadas del Órgano de Control.

Sección IV

Unidad de Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Otros Ilícitos

De la conformación

Artículo 14. La Unidad es el Órgano técnico operativo, que servirá de apoyo al Oficial de Cumplimiento; el personal mínimo debe estar a dedicación exclusiva y garantizar su funcionalidad conforme a las características y nivel de riesgo de cada Sujeto Obligado, por lo que podrá organizarse de la siguiente manera:

1. Área de Administración de Riesgos;
2. Área de Estadísticas y Análisis Estratégicos;
3. Área de Análisis y Supervisión de Operaciones.

De las funciones

Artículo 15. La Unidad tendrá las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de normas, políticas, procedimientos y mecanismos de control interno en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, por parte de las dependencias y empleados del Sujeto Obligado;
2. Evaluar las consultas sometidas a su consideración, relacionadas con el cumplimiento de normas, políticas, procedimientos y mecanismos de control interno en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
3. Analizar, clasificar y segmentar los factores de riesgo de manera cualitativa y cuantitativa, a los fines de la detección, análisis y preparación de los informes de actividades sospechosas;

4. Recibir y analizar la información de operaciones inusuales o actividades sospechosas, remitidas por los responsables de cumplimiento, a los fines de elaborar los informes correspondientes y presentarlos al Oficial de Cumplimiento;
5. Elaborar estadísticas y análisis de informes estratégicos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como el diseño de sus respectivas contramedidas;
6. Ejecutar los planes y programas de capacitación dirigidos a los accionistas, miembros de la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, al presidente o quien haga sus veces, personal fijo, obrero, contratado y nuevos ingresos;
7. Recopilar la información relacionada con las respuestas a las solicitudes de información requeridas por los organismos públicos, dentro de los plazos y parámetros que correspondan;
8. Presentar al Oficial de Cumplimiento las señales de alerta en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, identificadas dentro del Sujeto Obligado;
9. Recabar, analizar, preparar y presentar al Oficial de Cumplimiento, estrategias comunicacionales de información y sensibilización, dirigidas a concientizar y mantener actualizado al personal del Sujeto Obligado respecto a esta materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
10. Recopilar la información relacionada con los reportes sistemáticos exigidos en las presentes normas;
11. Diseñar, desarrollar y garantizar la aplicación de los parámetros de segmentación aplicables a los clientes, empleados, proveedores de servicios, intermediarios y reaseguradores;
12. Garantizar que a cada uno de los clientes, empleados, proveedores de servicios, intermediarios y reaseguradores se les asigne una calificación con base a riesgo;
13. Diseñar parámetros de configuración para que las herramientas tecnológicas generen señales de alerta.
14. Cualquier otra que le sea conferida por el Oficial de Cumplimiento, la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, así como, por normas prudenciales.

Sección V

Responsables de Cumplimiento

De la designación

Artículo 16. Los Sujetos Obligados deben seleccionar de sus áreas de riesgo o sensibles, identificadas en su Autoevaluación de Riesgo, así como de sus agencias o sucursales, al personal que fungirá como responsables de cumplimiento, los cuales servirán de enlace con la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos o al Oficial de Cumplimiento en lo aplicable, para la supervisión y observancia de la normativa sobre la materia, dentro de sus áreas de competencia.

Los responsables de cumplimiento deben ser designados individualmente por escrito, especificando claramente sus funciones, las cuales cumplirán, adicionalmente a las funciones propias que tiene dentro del Sujeto Obligado.

De las funciones

Artículo 17. Los responsables de cumplimiento tendrán las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de la normativa en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como asesorar y apoyar al personal del área bajo su responsabilidad o competencia;
2. Prestar apoyo a la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como al Oficial de Cumplimiento en lo aplicable, en el cumplimiento de normas, políticas, procedimientos y mecanismos de control interno en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
3. Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control y presentarlo al Oficial de Cumplimiento; asimismo, presentar el informe correspondiente sobre el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma, modo y tiempo que establezca el Oficial de Cumplimiento;
4. Remitir a la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos y al Oficial de Cumplimiento, en la forma, tiempo y modo que se establezca, la información relacionada sobre operaciones inusuales o actividades sospechosas, o en su defecto, notificar el no haber tenido conocimiento de la realización de alguna de éstas en el mes inmediato anterior a la fecha de notificación;
5. Asistir a las actividades de capacitación relacionadas con la materia AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, convocadas por el Oficial de Cumplimiento.
6. Difundir el conocimiento del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos a todo el personal.

Del deber de informar

Artículo 18. Cualquier empleado debe informar a la Unidad de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos o al Oficial de Cumplimiento en lo aplicable, sobre irregularidades en la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o derivadas del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

CAPITULO III
INSTRUMENTOS DEL SIAR/LC/FT/FPADM y OTROS
ILÍCITOS

Sección I
Autoevaluación De Riesgo

De la Autoevaluación

Artículo 19. La Autoevaluación de Riesgo es el proceso retrospectivo a través del cual los Sujetos Obligados, identifican, analizan, miden, ponderan, evalúan y segmentan los riesgos a los que se encuentran expuestas sus actividades y operaciones de que sean utilizadas para Legitimar Capitales, Financiar al Terrorismo, Financiar la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y cometer otros ilícitos, determinando así las amenazas, vulnerabilidades, la probabilidad de ocurrencia y el impacto de los mismos.

De la elaboración

Artículo 20. Los Sujetos Obligados deben realizar una Autoevaluación de Riesgo, a los fines del establecimiento del nivel de riesgo alto, moderado o bajo. Debe actualizarse de forma anual y ser remitida a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previa aprobación de la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente y certificación del Auditor Interno o quien haga sus veces, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico.

Para la elaboración y posterior actualización del instrumento, los Sujetos Obligados deben considerar los factores y variables de riesgo, atendiendo además a situaciones en las que se presenten cesiones de cartera, fusiones o escisiones, apertura de sucursales o agencias, lanzamiento de nuevos productos y el uso de nuevas tecnologías en las modalidades de comercialización.

La Autoevaluación de Riesgo, servirá de base para el diseño, desarrollo, implementación y actualización de las normas, políticas, procedimientos y mecanismos de control interno, monitoreo y seguimiento de operaciones, así como de medidas de mitigación, las cuales deben ser difundidas e incorporadas al Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios que dispone, informará sobre los elementos que como mínimo los Sujetos Obligados deben considerar en la elaboración de este instrumento.

Del seguimiento

Artículo 21. Los Sujetos Obligados deben realizar el seguimiento y verificación de la efectividad de las acciones implementadas en el SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, con el fin de adaptarlos a la probabilidad de ocurrencia, cuando se observen cambios en los factores de riesgos asociados a los clientes, productos, servicios, modalidades de comercialización y zonas donde operen. A tales efectos, deben administrar el riesgo potencial de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos mediante:

1. Mayores acciones de concientización;
2. Aumento en el monitoreo de las transacciones;
3. Aumento en los niveles de controles y la frecuencia en la revisión de las relaciones de negocio;
4. Incremento de los niveles de conocimiento de los mismos;
5. Aprobación por parte de los empleados de mayor nivel, en lo que respecta a la celebración del vínculo comercial.

De los factores de riesgo

Artículo 22. A los efectos de la Autoevaluación, el Sujeto Obligado debe considerar los siguientes factores de riesgo: clientes, productos o servicios, canales de comercialización, zonas geográficas y el uso de nuevas tecnologías en las modalidades de comercialización.

De la segmentación de los riesgos

Artículo 23. Los Sujetos Obligados deben efectuar la segmentación de los riesgos, tomando en cuenta las siguientes variables: tipos de cliente, actividades a las que se dedica, origen de los recursos; tipos de productos o servicios; prestación de servicios directos e indirectos, nacionales e internacionales, los factores de riesgos indicados en este artículo, son meramente enunciativos y no taxativos.

De las variables

Artículo 24. Los Sujetos Obligados deben considerar con respecto al cliente, las siguientes variables de riesgo: nacionalidad, edad, profesión, nivel de ingreso, si se trata de personas expuestas políticamente, personas naturales no residentes o personas jurídicas no domiciliadas en el país, organizaciones sin fines de lucro, así como actividades y profesiones no financieras designadas, los ramos en que operen, tipos de producto y formas de pago.

Los Sujetos Obligados pueden considerar otras variables, en función de las características, estructuras, tamaños y complejidad de los productos o servicios que ofrezcan a sus clientes, tipos y naturaleza del riesgo, experiencia en siniestros por parte del asegurado, así como, de las instrucciones que dicte este Órgano de Control y las mejores prácticas internacionales sobre AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

De la medición de los riesgos

Artículo 25. Para la medición de los respectivos riesgos, se señalan los siguientes criterios de probabilidad:

| Nivel | Descriptor | Descripción |
|-------|------------|----------------------------------|
| A | Alto | Alta probabilidad de ocurrencia |
| B | Moderado | Media probabilidad de ocurrencia |
| C | Bajo | Baja probabilidad de ocurrencia |

Para determinar la probabilidad, el Sujeto Obligado podrá considerar la siguiente información:

- Experiencia;
- Opinión de expertos;
- Historial de eventos anteriores;
- Información publicada por organismos públicos nacionales e internacionales.

Las medidas cualitativas señaladas, no son taxativas, sino meramente enunciativas, por lo que los Sujetos Obligados considerando su experiencia, podrán adecuarlas y aplicarlas a los riesgos inherentes, residuales, reputacionales, legales, operacionales o de contagio.

Evaluación del riesgo

Artículo 26. Para la aplicación de los procedimientos en esta etapa, los Sujetos Obligados según su experiencia, deben:

1. Identificar, clasificar y evaluar el impacto y la probabilidad de ocurrencia de los riesgos;
2. Priorizar los riesgos, de manera que permita la administración de sus niveles.

Sustento de la evaluación

Artículo 27. Los Sujetos Obligados deben tener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, los documentos e instrumentos que fundamentan la Autoevaluación de Riesgo, incluyendo las matrices de riesgo que muestren sus resultados, así como cualquier instrumento que sustente el SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Sección II

Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en

Materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos

Del Manual de Políticas, Normas y Procedimientos
en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos

Artículo 28. Los Sujetos Obligados deben elaborar un Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, bajo un Enfoque Basado en Riesgo, considerando su estructura organizativa, perfil operacional y nivel de riesgo. El Manual debe estar a disposición de los empleados que tengan vinculación con el SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, a través de los medios o canales que se consideren pertinentes, siendo un medio de consulta en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos. Este instrumento y sus actualizaciones deben ser aprobadas por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente.

El Manual una vez aprobado por parte de la Junta Directiva o del Órgano que ejerza función equivalente, debe ser remitido a través de los medios que disponga la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, para su revisión, autorización e implementación, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la inscripción como Sujeto Obligado en el registro que al efecto lleva este Órgano de Control.

El Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, debe ser revisado periódicamente por el Oficial de Cumplimiento, a fin de mantenerlo actualizado de acuerdo a los cambios en la normativa legal vigente, nuevas tendencias, situación económico-financiera del país y cualquier otro factor que pudiese modificar su contenido. Las evidencias documentales de la precitada revisión deben insertarse en el Manual. El auditor interno o quien haga sus veces en el Sujeto Obligado, certificará las actualizaciones realizadas a dicho instrumento por el Oficial de Cumplimiento y aprobadas por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente.

Las actualizaciones del Manual deben mantenerse a disposición de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora para las revisiones que considere necesarias.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios que dispone, informará sobre los elementos que como mínimo los Sujetos Obligados deben considerar en la elaboración de este instrumento.

Sección III

Plan Operativo Anual e Informe de Ejecución

Del Plan Operativo Anual

Artículo 29. El Oficial de Cumplimiento debe elaborar, diseñar y ejecutar un Plan Operativo Anual, el cual será financiado por el Sujeto Obligado y estará dirigido a garantizar y reforzar el cumplimiento de las normas, políticas, procedimientos y mecanismos de control interno en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, conforme a sus necesidades, considerando para ello las áreas sensibles y nivel de riesgo, será remitido a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en formato digital, dentro de los cuarenta y cinco (45) días previos al cierre del ejercicio económico.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios que dispone, informará sobre los elementos que como mínimo el Oficial de Cumplimiento debe considerar en la elaboración de este instrumento.

Del Informe de Ejecución del Plan Operativo Anual

Artículo 30. El Oficial de Cumplimiento debe elaborar un informe sobre la ejecución del Plan Operativo Anual, indicando el porcentaje de cumplimiento de cada aspecto de su contenido, con sus respectivos soportes de medición y verificación, de igual forma debe contener la justificación para aquellas actividades no ejecutadas o reprogramadas. El instrumento será aprobado por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, y remitido a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal.

El Sujeto Obligado velará por la transparencia de la información contenida en el informe, la cual debe corresponderse a lo planificado y ejecutado, su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley que regula la Actividad Aseguradora.

Sección IV

Programa Anual de Capacitación

De la elaboración

Artículo 31. El Oficial de Cumplimiento debe elaborar, desarrollar e implementar un Programa Anual de Capacitación de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, que será incluido como una actividad esencial del Plan Operativo Anual. Este programa debe identificar los objetivos, contenido programático, estrategias metodológicas, responsables y los mecanismos de evaluación a ser aplicados; así como, considerar que estará dirigido a todo el personal, según las responsabilidades y actividades que desempeñen.

El Programa Anual de Capacitación será financiado y aprobado por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, y debe estar a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para las revisiones que considere necesarias.

Las actividades de capacitación deben ser impartidas por las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Único de Facilitadores (RUF) que al efecto lleva el Órgano Rector competente en materia de delincuencia organizada y acreditadas en el sector asegurador.

De la Declaración de Conocimiento

Artículo 32. Cada inducción y capacitación en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, debe hacerse constar en un documento donde se especifique su denominación y contenido, suscrito por los participantes y archivado en los expedientes correspondientes, debiendo mantenerse a la disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conjuntamente con los registros y pruebas documentales de la capacitación.

Sección V

Código de Ética y Compromiso Institucional

Del Código de Ética

Artículo 33. Los Sujetos Obligados deben adoptar un Código de Ética, suscrito y aprobado por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, el cual es de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todo el personal, a fin de crear un clima de elevada moral y aumentar su sensibilidad ante los efectos y riesgos de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, mediante la descripción de criterios que permitan anteponer los principios éticos a los riesgos identificados, lucro e intereses personales.

El Oficial de Cumplimiento, la gerencia de talento humano o dependencia que ejerza función equivalente y los supervisores de todos los niveles, son garantes de la difusión y cumplimiento del contenido del Código de Ética, de manera que actúen bajo sus postulados; a tal efecto, deben entregar un ejemplar del mismo en formato físico o digital a todos sus empleados, dejando éstos constancia de haberlo recibido en su expediente.

Del Compromiso Institucional

Artículo 34. La Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, debe firmar individualmente un compromiso institucional, mediante el cual garantice el cumplimiento de sus obligaciones en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos. El compromiso institucional debe actualizarse anualmente y archivar en el respectivo expediente.

TITULO III DE LAS POLITICAS CAPITULO I DE LA DEBIDA DILIGENCIA

De los Niveles de Riesgo

Artículo 35. Los niveles de riesgo, son de obligatorio y estricto cumplimiento, quedando establecidos en:

1. Riesgo Bajo;
2. Riesgo Moderado y
3. Riesgo Alto.

De la Debida Diligencia

Artículo 36. Los Sujetos Obligados deben emplear, bajo un Enfoque Basado en Riesgo, mecanismos apropiados que le permitan aplicar la Debida Diligencia a todas sus políticas, entendiéndose este principio transversal a todas, siendo intensificada cuando se consideren riesgos altos, mejorada cuando se consideren riesgos moderados y simplificada cuando se consideren riesgos bajos, para el conocimiento de sus clientes, intermediarios, reaseguradores o retrocesionarios, proveedores de servicios, el cliente de su cliente, empleados y todos aquellos relacionados, asociados y vinculados con los cuales mantienen una relación de negocios. No se permiten medidas de la Debida Diligencia Simplificada si existen sospechas de delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

A tales efectos, los Sujetos Obligados deben administrar los riesgos potenciales y garantizar que los controles y procedimientos internos adoptados se lleven a cabo y cumplan su objetivo, mediante:

1. Acciones de concientización;
2. Automatización de controles;
3. Monitoreo de las operaciones de negocios;
4. Profundización en el conocimiento de los riesgos.

Del propósito de la Debida Diligencia

Artículo 37. Los Sujetos Obligados deben aplicar la Debida Diligencia para obtener información suficiente del perfil de las personas con las cuales mantenga relación; así como, para determinar el verdadero propósito o la comprensión de la naturaleza de la operación.

Los Sujetos Obligados deben identificar y verificar la información referente al beneficiario final de sus clientes que sean personas o estructuras jurídicas, lo cual incluye a las personas naturales que ejercen el control de las mismas, ya sea por participación accionaria u otro medio.

De la Debida Diligencia Intensificada

Artículo 38. Los Sujetos Obligados deben adoptar procedimientos específicos para aplicar la Debida Diligencia Intensificada en aquellas operaciones que determine como de riesgo alto, especialmente en operaciones de negocios efectuadas sin la presencia física del cliente, por medio de nuevas tecnologías que puedan favorecer al anonimato en la suscripción de contratos de la actividad aseguradora.

Corresponderá a la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, la aprobación del inicio de la relación en aquellas operaciones efectuadas con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que pudiendo contratar en su país de origen, realizan operaciones con instituciones foráneas; instituciones u organizaciones nacionales o internacionales, vinculadas o no, con personas extranjeras no residentes; compañías extranjeras o con casa matriz ubicadas en el extranjero o constituidas en países que no apliquen regulaciones similares a las establecidas en estas normas.

En caso de instituciones financieras, se verificará que estén sujetas a supervisión y hayan adoptado sistemas de monitoreo y controles compatibles con los estándares internacionales.

De la actualización de datos

Artículo 39. Los Sujetos Obligados, en aplicación de la Debida Diligencia, deben actualizar de acuerdo al nivel de riesgo, los datos incluidos en los registros individuales y los documentos relativos a las partes con las que mantienen relación. La frecuencia en la actualización de los datos y documentos, se realizará de acuerdo al nivel de riesgo, dejando constancia en el expediente correspondiente; en todo caso para los riesgos altos la frecuencia en la actualización no podrá ser mayor a un (1) año.

De la verificación de datos

Artículo 40. Los Sujetos Obligados, conforme a los principios de autorregulación y de la Debida Diligencia, deben emplear medios informáticos, tecnológicos y sistemáticos a los fines de establecer la veracidad de los datos aportados, incluyendo la verificación de los listados publicados y mantenidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional.

A mayor calificación de riesgo de un nuevo cliente se utilizarán métodos de verificación adicionales, los cuales deben incluir:

1. Visita al cliente;
2. Comunicaciones telefónicas;
3. Verificación independiente de la identidad del cliente y sus actividades; comparando la información obtenida con respecto a la proporcionada por empresas consultoras crediticias, de investigación, bases de datos públicas o cualquier otra fuente confiable.

Los Sujetos Obligados deben incluir en su Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, procesos destinados a la verificación de los datos, de acuerdo al nivel de riesgo, pudiendo efectuarse a través de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional u otras fuentes, que permita la comprobación.

La verificación se realizará durante el proceso de vinculación contractual inicial, incluyendo aquellos con los que se realicen negociaciones ocasionales; y en el caso de una ampliación de datos, cuando se considere una variación del riesgo, de acuerdo a la evaluación realizada por el Sujeto Obligado.

En lo que concierne a la verificación de los datos, identificación del beneficiario final y el análisis de la naturaleza de las operaciones comerciales, queda prohibida la tercerización, salvo disposición en contrario.

Del beneficiario final

Artículo 41. Los Sujetos Obligados deben identificar al beneficiario final, personas y estructuras jurídicas, con las cuales establezca una relación, lo cual incluye a las personas naturales que ejercen el control de las mismas, debiendo incluir en el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, los parámetros, metodologías y procedimientos de la Debida Diligencia Intensificada que le permitan verificar la información relacionada al beneficiario final, pudiendo entre otros corroborar si existen vínculos entre el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario, afiliado o afianzado, reclamaciones e indemnizaciones recibidas por concepto de contratos anteriores, inventario de bienes objeto de seguro.

De la identificación de los clientes que no actúan por cuenta propia

Artículo 42. Los Sujetos Obligados deben recabar la información precisa, a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan, así como los documentos que los acreditan como tales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley que regula los Delitos de Delincuencia Organizada, así como la Ley que rige la Actividad Aseguradora.

De la Declaración de Origen de los Fondos

Artículo 43. La solicitud del contrato debe contener la Declaración de Origen de los Fondos del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario, afiliado o afianzado que la suscriba, en la que se manifieste que el dinero utilizado para el pago de la prima, cuota o contraprestación proviene de una fuente lícita, que no guarda relación alguna, con capitales, bienes, haberes, valores o títulos, que fueren producto de las actividades ilícitas.

De la falsedad de los datos aportados

Artículo 44. En caso de no poder establecer la veracidad de alguno de los datos aportados, el Oficial de Cumplimiento analizará el caso y de considerarlo procedente, notificará dicha situación a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, indicando los datos verdaderos con relación al cliente, si los hubiera obtenido.

De la huella dactilar

Artículo 45. Los Sujetos Obligados utilizarán medios impresos, electrónicos o digitales para obtener la huella dactilar del dedo pulgar o índice de la mano derecha o de ser el caso el de la mano izquierda, siempre que sea posible, en los documentos de vinculación contractual inicial; u otros controles biométricos alternos en aquellos casos de no poder obtener las huellas dactilares.

**CAPÍTULO II
POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE****De la Debida Diligencia de Cliente**

Artículo 46. Los Sujetos Obligados aplicarán la Debida Diligencia en la Política Conozca a su Cliente, de acuerdo con el nivel de riesgo, siendo para riesgo alto una Debida Diligencia Intensificada, moderado una Debida Diligencia Mejorada y bajo una Debida Diligencia Simplificada.

Los controles internos y las políticas de vinculación del cliente deben estar acordes a los niveles de riesgo establecidos en la Autoevaluación, y para las distintas modalidades de comercialización, sin que esto signifique que el procedimiento de vinculación del cliente resulte restrictivo e impida la realización de la operación.

Prestará especial atención a las operaciones realizadas con personas naturales o jurídicas situadas en países que no aplican o aplican inadecuadamente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, debiendo éstas ser aprobadas por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente.

Del Registro Individual del Cliente

Artículo 47. El Sujeto Obligado debe establecer registros, de forma física o digital, para cada uno de sus clientes, que le permita determinar fehacientemente su identificación, domicilio y la actividad económica u oficio al cual se dedica, a fin de obtener su nivel de riesgo y adoptar parámetros adecuados de segmentación. Los datos incluidos en el registro y los documentos relacionados al cliente conformarán el expediente.

La identificación de las personas naturales, se realizará a través de la cédula de identidad laminada vigente, para los venezolanos por nacimiento o naturalización y extranjeros residentes en el país; en el caso de los extranjeros no residentes, el Sujeto Obligado debe solicitar el pasaporte vigente.

La identificación de las personas jurídicas, domiciliadas en Territorio venezolano, se efectuará a través del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) y del documento constitutivo estatutario con sus respectivas modificaciones, si las hubiere, a efecto de identificar al beneficiario final. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el Territorio venezolano, dichos documentos, así como los poderes otorgados a sus representantes legales, deben estar legalizados o apostillados, según sea el caso y traducidos al idioma castellano por un intérprete público.

En todo caso, debe dejarse constancia de la identificación de las personas naturales que representan a la persona jurídica, a través de las cuales se mantienen relaciones con los Sujetos Obligados de la actividad aseguradora, exigiendo los mismos documentos establecidos para las personas naturales.

De la conformación del expediente del cliente

Artículo 48. El expediente del cliente, persona natural o jurídica, se conformará en físico o en digital de acuerdo al nivel de riesgo, entendiéndose que, para el riesgo alto, el Sujeto Obligado debe solicitar mayor documentación, que justifique la operación.

En este sentido, el referido expediente podrá contener la siguiente información:

1. Solicitud del contrato de seguro, de fianza, de fideicomiso, de medicina prepagada, fondos administrados, de financiamiento de primas o cuotas, según sea el caso. Los datos de identificación del tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario, afiliado o afianzado deben estar contenidos en la solicitud;
2. Contrato suscrito de acuerdo a la actividad realizada por el Sujeto Obligado;
3. Copia legible y vigente de la cédula de identidad o pasaporte, y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.);
4. Una (01) referencia bancaria vigente;
5. Copia del acta constitutiva y estatutos sociales, con la última modificación estatutaria, si la hubiere;
6. Copia de la última Declaración del Impuesto Sobre la Renta;
7. Copia del documento que demuestre la propiedad o interés asegurable del bien mueble o inmueble asegurado, de ser el caso;
8. Documento que avale la contragarantía en los contratos de fianza;
9. Constancia de la verificación de la información de los datos, efectuada a través de medios públicos;
10. Constancia de la actualización de los datos del cliente, según corresponda;
11. Cualquier otro documento que estime el Sujeto Obligado, relacionado con el cliente y sus actividades, en aplicación de la Debida Diligencia.

Las copias de los mencionados documentos deben ser archivadas en el expediente del cliente, que reposa en la oficina o sucursal donde fue efectuada la contratación, en formato físico o digital. La frecuencia en la actualización de los datos y documentos, se realizará de acuerdo al nivel de riesgo, dejando constancia en el expediente.

Para lo indicado en el numeral 7, del presente artículo, el Sujeto Obligado debe establecer dentro de la política, criterios para la verificación y conservación de los documentos que acrediten la propiedad de los bienes asegurados, en previsión de satisfacer requerimientos de información asociados a procesos o medidas de Extinción de Dominio.

De la obligación del Intermediario

Artículo 49. Cuando los contratos se realicen a través de intermediarios de la actividad aseguradora, éstos deben asumir la obligación de identificar y verificar la información suministrada por los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados o afianzados, aplicando las correspondientes medidas de la Debida Diligencia.

De la prohibición a los intermediarios

Artículo 50. Se prohíbe a los intermediarios de la actividad aseguradora suscribir la declaración de origen de los fondos o completar las planillas de solicitudes de contratos de los Sujetos Obligados de la actividad aseguradora, con datos e información relacionada de los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados o afianzados, así como, firmar y colocar la huella dactilar por éstos, en los mencionados instrumentos. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley que rige la Actividad Aseguradora y demás leyes que regulan la materia de la Delincuencia Organizada.

De las Personas Expuestas Políticamente

Artículo 51. Si el perfil de un cliente se corresponde a la categoría de Persona Expuesta Políticamente, el Sujeto Obligado debe intensificar la Debida Diligencia, al momento de la suscripción del contrato, y mantener un monitoreo constante de sus transacciones, relaciones o comportamientos comerciales, por lo que, en caso de presentarse una actividad sospechosa, se debe proceder a realizar el reporte de actividades sospechosas.

En lo que respecta, al inicio, la permanencia de la relación comercial y la aprobación del pago por concepto de prestaciones o capitales en las pólizas de seguros de vida o productos de inversión, los mismos deben ser aprobados por la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente.

El Sujeto Obligado debe identificar al beneficiario final, previo al pago de prestaciones o capitales en las pólizas de seguros de vida o productos de inversión, lo cual quedará sustentado en el expediente respectivo.

Asimismo, el Sujeto Obligado debe considerar que una persona expuesta políticamente procedente de una organización internacional, está sujeta a las mismas medidas de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos aplicables a las personas expuestas políticamente nacionales.

La clasificación como persona expuesta políticamente, se mantendrá hasta cinco (5) años posteriores a partir de la fecha de entrega o cese del cargo. Esta condición aplica a sus familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; así como, su círculo de colaboradores inmediatos.

De las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

Artículo 52. Los Sujetos Obligados deben aplicar un Enfoque Basado en Riesgo a las operaciones realizadas por aquellos clientes dedicados a Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).

De Las Organizaciones Sin Fines de Lucro y Organizaciones No Gubernamentales

Artículo 53. Los Sujetos Obligados deben aplicar un Enfoque Basado en Riesgo a las operaciones realizadas por aquellos clientes identificados como Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) y Organizaciones No Gubernamentales (ONG).

Del Conocimiento del Cliente de su Cliente

Artículo 54. Los Sujetos Obligados, bajo un Enfoque Basado en Riesgo, deben establecer la política conoza al cliente de su cliente, cuando éste último se trate de otro Sujeto Obligado o institución financiera nacional o extranjera, sobre las cuales se apliquen normativas relacionadas con la AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, y que a su vez realice operaciones con clientes de igual condición, en cuyo caso, deberán:

1. Comprobar que el cliente cuenta con un SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
2. Determinar si el cliente ofrece sus servicios o productos a personas que no tengan presencia física en Territorio venezolano, así como, autorización para operar conforme su respectiva actividad;
3. Determinar la identidad de los accionistas, hasta llegar a las personas naturales, en su condición de beneficiarios finales.

CAPÍTULO III POLÍTICA CONOZCA A SU INTERMEDIARIO

Del registro individual

Artículo 55. Los Sujetos Obligados deben establecer un registro, de forma física o digital, para cada uno de los intermediarios de seguros con los cuales opere, de acuerdo al nivel de riesgo, sean estos naturales o jurídicos, con el fin de obtener información que le permita determinar fehacientemente la identificación, al momento de la vinculación.

El proceso de vinculación del intermediario se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos del Sujeto Obligado, entendiéndose que, para los intermediarios considerados de riesgo alto, debe solicitar mayor documentación, dejando constancia de la revisión y verificación de los datos aportados, así como del nivel de riesgo otorgado al intermediario.

Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al intermediario, conformarán el expediente correspondiente.

Del expediente de la persona natural

Artículo 56. El expediente de los intermediarios, personas naturales, debe contener copias legibles de la autorización otorgada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; de la cédula de identidad vigente o pasaporte; del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) vigente; de la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta; de las Declaraciones Juradas de origen de los fondos, de encontrarse en el ejercicio de la actividad para la cual fue autorizado y de conocimiento en la materia de AR/LC/FT/FPADM; constancia de la verificación de los datos, por medio de fuentes públicas u otras; cualquier otro documento que estime el Sujeto Obligado atendiendo al nivel de riesgo, en razón de que los recaudos anteriores son de carácter enunciativo y no taxativo. La frecuencia en la actualización de los datos y documentos se realizará de acuerdo al nivel de riesgo, dejando constancia en el expediente.

Del expediente de la persona jurídica

Artículo 57. El expediente de los intermediarios, personas jurídicas, debe contener copias legibles de la autorización otorgada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora; del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) vigente; del documento constitutivo estatutario y modificaciones posteriores, si las hubiere; de la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta; de las Declaraciones Juradas de origen de los fondos y de encontrarse en el ejercicio de la actividad para la cual fue autorizada; constancia de la verificación de los datos, por medio de fuentes públicas u otras; cualquier otro documento que estime el Sujeto Obligado atendiendo al nivel de riesgo, en razón de que los recaudos anteriores son de carácter enunciativo y no taxativo. La frecuencia en la actualización de los datos y documentos se realizará de acuerdo al nivel de riesgo, dejando constancia en el expediente.

De la conducta y del comportamiento

Artículo 58. Los supervisores del área de comercialización o dependencia que corresponda, deben prestar especial atención a la conducta y posibles cambios repentinos en las costumbres y nivel de calidad de vida de los intermediarios, lo que, en su conjunto, deberá estar acorde con el nivel de ingresos provenientes de sus comisiones.

Igual atención debe prestar a su nivel de endeudamiento y amplio incremento de su cartera de clientes y negocios de prima única, a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los intermediarios.

De las Declaraciones Juradas

Artículo 59. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al cierre del ejercicio económico, los intermediarios, personas naturales y jurídicas, deben presentar una Declaración Jurada de origen de fondos provenientes de la actividad para la cual fueron autorizados y los Intermediarios personas naturales, adicionalmente deben presentar una declaración de conocimiento en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, de conformidad con los formatos que determine la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO IV POLÍTICA CONOZCA A SU REASEGURADOR O RETROCESIONARIO

Del registro

Artículo 60. Los Sujetos Obligados deben establecer un registro, de forma física o digital, de cada uno sus reaseguradores o retrocesionarios, de acuerdo a su nivel de riesgo, con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación.

El proceso de vinculación de los reaseguradores o retrocesionarios se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos del Sujeto Obligado, y de acuerdo al nivel de riesgo de la operación, entendiéndose que, para aquellas de riesgo alto, se debe solicitar mayor documentación, dejando constancia de la revisión y verificación de los datos y documentos aportados. Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al reasegurador o retrocesionario, conformarán el expediente correspondiente. La frecuencia en la actualización de los datos y documentos se realizará de acuerdo al nivel de riesgo, dejando constancia en el expediente.

Del expediente

Artículo 61. El expediente de los reaseguradores o retrocesionarios debe contener lo siguiente:

1. Formulario suscrito por el Oficial de Cumplimiento de la empresa reaseguradora o retrocesionaria, que contenga, denominación o razón social; domicilio principal; dirección de la oficina de representación, si la hubiere; datos de registro o constitución; datos del país donde se encuentra constituida la empresa; información sobre si posee sistemas fiscales diferentes; si cuenta con normas que regulen el secreto bancario; si ha firmado tratados o convenios internacionales en la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos; información sobre tributos reducidos o inexistentes; nombres, apellidos y número de documento de identidad del Oficial de Cumplimiento. Los referidos datos son de carácter meramente enunciativos y no taxativos;
2. Copia simple del documento constitutivo estatutario de la empresa reaseguradora o retrocesionaria, con la última modificación estatutaria, si la hubiere;
3. Copia de la autorización para realizar operaciones de reaseguros, en Territorio venezolano o país de origen, de ser el caso;
4. Copia de los estados de demostración de ganancias y pérdidas y del balance de situación auditados, de por lo menos los tres (3) últimos años;
5. Copia de las tres (3) últimas Declaraciones de Impuesto Sobre la Renta, en Territorio venezolano o país de origen;
6. Último Informe de auditoría externa en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Cuando los contratos de reaseguros sean facultativos, la empresa reaseguradora o retrocesionaria deberá solicitar toda la información que considere necesaria para la identificación del asegurado. En los contratos obligatorios, éstas podrán solicitar información de los asegurados a sus clientes cuando tengan fundadas sospechas de una actividad inusual.

CAPÍTULO V POLÍTICA CONOZCA A SU PROVEEDOR DE SERVICIOS

Del registro

Artículo 62. Los Sujetos Obligados deben establecer registros, de forma física o digital, de acuerdo al nivel de riesgo, para cada uno de los proveedores de servicios, incluidos aquellos de servicios tecnológicos, con los que establece una relación financiera o comercial, ya sea de manera ocasional o permanente, con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación.

El proceso de vinculación del proveedor se realizará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos del Sujeto Obligado, entendiéndose que para los de riesgo alto, debe solicitar mayor documentación, dejando constancia de la revisión y verificación de los datos aportados, así como del nivel de riesgo otorgado.

Los datos incluidos en el registro individual y los documentos obtenidos relativos al proveedores de servicios, conformarán el expediente correspondiente.

Del expediente de la persona natural

Artículo 63. El expediente de los proveedores personas naturales debe contener copias legibles de la cédula de identidad vigente o pasaporte; del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) vigente; de la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta; referencia bancaria; constancia de la verificación de los datos, por medio de fuentes públicas u otras; cualquier otro documento, que estime el Sujeto Obligado atendiendo al nivel de riesgo, en razón de que los recaudos anteriores son de carácter enunciativo y no taxativo. La frecuencia en la actualización de los datos y documentos se realizará de acuerdo al nivel de riesgo, dejando constancia en el expediente.

Del expediente de la persona jurídica

Artículo 64. El expediente de los proveedores personas jurídicas debe contener copias legibles del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) vigente; del documento constitutivo estatutario y modificaciones posteriores, si las hubiere; las licencias o registros emitidas por las autoridades competentes o de supervisión, de ser el caso; de la última Declaración de Impuesto Sobre la Renta; referencia bancaria; de la Declaración Jurada de origen de los fondos; constancia de la verificación de los datos, por medio de fuentes públicas u otras; cualquier otro documento, que estime el Sujeto Obligado atendiendo al nivel de riesgo, en razón de que los recaudos anteriores son de carácter enunciativo y no taxativo. La frecuencia en la actualización de los datos y documentos se realizará de acuerdo al nivel de riesgo, dejando constancia en el expediente.

CAPÍTULO VI POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO

Del registro

Artículo 65. Los Sujetos Obligados deben establecer registros, de forma física o digital, de acuerdo al nivel de riesgo, para cada uno de sus empleados, debiendo verificar la información suministrada por éstos, a través de fuentes públicas y cualquier otro medio que permita validar la información suministrada, así como, las referencias de empleos anteriores, especialmente los servicios prestados en el sector asegurador.

La información y documentación relacionada al empleado que conformará el expediente, provendrá de la solicitud de empleo o formularios que para los procesos internos de captación y contratación establezca el Sujeto Obligado, atendiendo al nivel de riesgo del empleado por la jerarquía, funciones o características particulares de la relación laboral, y se dejará constancia de la revisión y verificación de los datos aportados. La frecuencia en la actualización de los datos y documentos se realizará de acuerdo al nivel de riesgo, dejando constancia en el expediente.

De la conducta y del comportamiento

Artículo 66. Los supervisores deben prestar especial atención a la conducta y posibles cambios en el nivel de calidad de vida y de endeudamiento de los empleados, el cual debe estar en concordancia con la remuneración percibida; al disfrute o no de sus vacaciones, cantidad de regalos, invitaciones, dádivas u otros presentes, recibidos por parte de clientes o usuarios, sin una justificación clara y razonable o sin estar autorizados por el código de ética, de igual forma al rechazo a las promociones, traslados y cualquier otra mejora en el ámbito laboral, todo lo anterior a fin de garantizar en buena medida la probidad de los empleados.

Todo empleado debe ser informado, por escrito, acerca de los riesgos a los que se expone en el ejercicio de sus funciones y las consecuencias que por imprudencia, impericia o negligencia favorezcan o contribuyan a la comisión de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Toda conducta o comportamiento inusual o sospechoso del empleado, debe ser notificada a la Unidad de Administración de Riesgos de LC/FT/FPADM y al Oficial de Cumplimiento en lo aplicable, a través de los canales de comunicación, de acuerdo al procedimiento establecido por el Sujeto Obligado o el previsto en el Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos. El Oficial de Cumplimiento levantará la información y la presentará a la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente para su discusión.

CAPÍTULO VII CONSERVACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, SOPORTES Y REGISTROS

Del plazo

Artículo 67. Los Sujetos Obligados conservarán en forma física o digital, ordenado individualmente, los documentos, soportes y registros correspondientes, que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de los clientes, intermediarios, reaseguradores, retrocesionarios, proveedores de servicio y vinculados con éstos, así como los documentos exigidos para su identificación al momento de establecer relaciones de negocios.

La conservación en forma física deberá ser por un período mínimo de cinco (5) años y en forma digital deberá ser por un período mínimo de diez (10) años.

Dicha información debe estar a disposición de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora y de las autoridades competentes, al momento de ser requeridas, su inobservancia será sancionada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica que regula la materia de Delincuencia Organizada y la Ley que rige la Actividad Aseguradora.

El plazo indicado se contará:

1. Para los documentos relativos a la identificación de clientes, intermediarios, reaseguradores, retrocesionarios, proveedores de servicio y vinculados a partir del día en que finalice la relación comercial;
2. Para aquellos documentos que acrediten una operación, a partir de la ejecución de ésta;
3. Para los reportes de actividades sospechosas, a partir de la remisión del mismo;
4. Para la correspondencia comercial, después de haber concluido la relación;
5. Para aquellos documentos relativos a los empleados, luego de haber concluido la relación laboral.

CAPÍTULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

De los lineamientos

Artículo 68. Los Sujetos Obligados deben establecer en su Manual de Políticas, Normas y Procedimientos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, mecanismos eficaces para la detección de posibles operaciones vinculadas con el Financiamiento al Terrorismo, para lo cual considerará que este tiene similitudes y diferencias cuando se compara con la Legitimación de Capitales y los riesgos que ambos generan, a tales efectos tomará en cuenta:

- a. Las transacciones involucradas puedan presentar bajo valor;
- b. El origen de los fondos varía de acuerdo con el tipo de organización terrorista;
- c. Los mecanismos de monitoreo tradicionales para identificar el delito de Legitimación de Capitales, pueden ser adecuados para identificar el delito de Financiamiento al Terrorismo, aunque la actividad indicativa de sospecha no aparente estar conectada con este delito;
- d. Para los fondos que provienen de una fuente legal, es necesario indagar con mayor minuciosidad para determinar que pudieran ser usados para el delito de Financiamiento al Terrorismo;
- e. La responsabilidad de los Sujetos Obligados se basa en reportar la actividad sospechosa oportunamente a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

De la Debida Diligencia

Artículo 69. Los Sujetos Obligados para detectar actividades de Financiamiento al Terrorismo aplicarán los siguientes procedimientos:

- a. Monitoreo sobre las transacciones con países o áreas geográficas, según las listas emanadas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, donde individuos, organizaciones o países en particular fuesen sometidos a sanciones por el Financiamiento al Terrorismo;
- b. Monitoreo que permita identificar transacciones relacionadas con personas naturales o jurídicas que han sido identificadas en otras jurisdicciones como elementos relacionados con organizaciones o actividades terroristas o su financiamiento, según las listas emanadas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;
- c. Control interno y señales de alerta basadas en las tipologías detectadas y difundidas por las autoridades nacionales u otras jurisdicciones relacionadas con el financiamiento de actividades terroristas;
- d. Las medidas y procedimientos acordados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como las normativas emitidas por los Órganos Nacionales competentes con motivo a éstas.

CAPÍTULO IX

ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS RELACIONADOS CON EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

De la Debida Diligencia

Artículo 70. Los Sujetos Obligados deben establecer políticas, normas y procedimientos, bajo un Enfoque Basado en Riesgo, orientados a prevenir que flujos de fondos sean orientados a través de sus operaciones, al financiamiento de la investigación y desarrollo de armas de destrucción masiva.

Estas medidas requieren la aplicación de una Debida Diligencia y de herramientas tecnológicas que permitan el cabal conocimiento de los clientes, sus operaciones y relacionados, especialmente cuando se aseguren materiales o servicios que involucren químicos de venta libre y común, entre otros.

La aplicación de medidas de la Debida Diligencia Intensificada se realizará a fin de determinar oportunamente su vinculación directa o indirecta con personas, organizaciones o gobiernos que fomenten, desarrollen, elaboren o comercialicen armas de destrucción masiva, para lo cual considerará las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

CAPÍTULO I AUDITORIA INTERNA

Del Programa Anual de Evaluación y Control

Artículo 71. Los Sujetos Obligados, personas jurídicas, a fin de garantizar y evaluar el cumplimiento de la normativa vigente y de cualquier instrucción que dicte este organismo; así como la eficiencia y eficacia del control interno, la efectividad en los planes y programas adoptados para administrar los riesgos relacionados a delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, deben, conforme a su nivel de riesgo, elaborar y ejecutar, por su dependencia de auditoría interna o quien ejerza función equivalente, un Programa Anual de Evaluación y Control, el cual será de uso restringido y confidencial, debiendo estar disponible para su revisión, durante las inspecciones que realice la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, comprendiendo los siguientes aspectos:

1. Dependencias a auditar;
2. Frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas;
3. Aspectos a auditar en cada oportunidad, tomando como base el volumen y complejidad de sus operaciones, medios tecnológicos utilizados, ubicación geográfica, clientes, productos, servicios y modalidades de comercialización.

La auditoría interna o quien ejerza función equivalente desempeña una función transversal, al evaluar de forma independiente la gestión y los controles de riesgo de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, proporcionando de manera oportuna a la Junta Directiva o el Órgano de dirección que haga sus veces, información sobre la efectividad del cumplimiento de las políticas y procedimientos de Administración de Riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos. El Sujeto Obligado debe asegurar que la dependencia de auditoría interna o quien ejerza función equivalente cuente con personal altamente capacitado en dichas políticas y procedimientos.

El alcance de la auditoría variará según la valoración de los riesgos. Los procedimientos, alcance y recomendaciones, deben permitir a la Junta Directiva identificar las áreas que presentan debilidades y requieren revisiones más estrictas.

El responsable de la ejecución del Programa Anual de Evaluación y Control, debe presentar a la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, con copia al Oficial de Cumplimiento y al presidente, el informe con los hallazgos de las auditorías practicadas y las recomendaciones correspondientes; este informe será verificado por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, al momento de la inspección correspondiente.

El responsable de la ejecución del Programa Anual de Evaluación y Control, debe certificar las actualizaciones de los documentos y formularios vinculados con la materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, realizadas por el Oficial de Cumplimiento y aprobadas por la Junta Directiva u Órgano que ejerza función equivalente.

En ningún caso, el Programa Anual de Evaluación y Control podrá ser realizado por el profesional o firma encargada de efectuar la auditoría externa del Sujeto Obligado, esto con la finalidad de velar por los principios de transparencia e imparcialidad.

Del Informe Anual sobre Administración de Riesgos LC/FT/FPADM y otros ilícitos

Artículo 72. Los Sujetos Obligados deben presentar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el Informe Anual en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, suscrito por un auditor externo, inscrito en el registro de auditores externos en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

Dicho informe debe hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento y de la Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente y remitirlo conjuntamente con la certificación del acta de aprobación por parte de la Junta Directiva, dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la Actividad Aseguradora.

Para la preparación y elaboración de este informe, los auditores externos no tendrán acceso a la información relacionada con los casos que se investiguen o los reportes de actividades sospechosas que hayan sido notificados a las autoridades competentes.

Aquellas operaciones detectadas durante las auditorías externas, que puedan constituir actividades sospechosas, deben ser notificadas por escrito al Oficial de Cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Del contenido del informe

Artículo 73. El Informe Anual en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, debe ser elaborado bajo un Enfoque Basado en Riesgo, indicar el periodo evaluado y los procedimientos aplicados para la revisión de los siguientes aspectos, siendo los aquí mencionados enunciativos y no taxativos:

1. Estructura y cumplimiento de las funciones de los actores ejecutivos del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos;
2. Metodología e Informe de Resultados de la Autoevaluación de Riesgo;
3. Políticas, métodos, procedimientos, controles internos y medidas de mitigación establecidas por el Sujeto Obligado para incrementar la efectividad del SIAR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, proporcionales al nivel de riesgo, tamaño y complejidad de las operaciones, ubicación geográfica y recursos tecnológicos;
4. Programa e Informe Anual de Evaluación y Control, con énfasis en la aplicación o no de las recomendaciones formuladas por el auditor interno o quien haga sus veces;
5. Acciones por parte de la Junta Directiva y del Oficial de Cumplimiento, para mejorar los aspectos observados en las inspecciones realizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora;
6. Alcance y ejecución del Plan Operativo Anual y del Programa Anual de Capacitación;
7. Efectividad de los canales de comunicación, sistemas de monitoreo y detección de actividades sospechosas, señalando expresamente las deficiencias o debilidades observadas;
8. Conclusiones y recomendaciones.

El auditor externo debe realizar pruebas para verificar el cumplimiento específico de la normativa en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos, por parte del Sujeto Obligado y en el seguimiento de los resultados de su trabajo.

Del dictamen

Artículo 74. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá verificar la exactitud del informe o dictamen emitido por el auditor externo, especialmente en lo referente a la efectividad de los controles internos adoptados por el Sujeto Obligado y respecto al cumplimiento de los deberes previstos en las presentes normas. De igual forma, podrá practicar una inspección para la verificación de la exactitud del dictamen emitido y de ser el caso, exigir las acciones correctivas correspondientes.

Cuando la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere que el contenido del informe no cumple los extremos establecidos en este Capítulo, podrá exigir al Sujeto Obligado la elaboración de una nueva auditoría.

De los principios de transparencia, integridad y confianza

Artículo 75. Los Sujetos Obligados con base en los principios de transparencia, integridad y confianza, no podrán contratar por más de dos (2) ejercicios fiscales consecutivos a un mismo auditor externo para la elaboración del Informe Anual en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

TÍTULO V DE LOS REPORTES

CAPÍTULO I REPORTES SISTEMÁTICOS

Del Reporte de transacciones y operaciones de negocios

Artículo 76. Las empresas de seguros, de reaseguros, medicina prepagada, administradoras de riesgos, deben remitir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes, información relacionada de las siguientes operaciones:

1. Pólizas de seguros de casco de vehículos terrestres vigentes;
2. Pólizas de seguros de casco vigentes para amparar naves;
3. Pólizas de seguros de casco vigentes para amparar aeronaves;
4. Pólizas de seguros vigentes para amparar bienes inmuebles edificados, rurales o urbanos;
5. Pólizas de seguros vigentes para amparar riesgos diversos;
6. Pólizas de seguros vigentes para amparar capitales asegurables en seguros de vida individual, primer año y renovación;
7. Pólizas de seguros vigentes para amparar la responsabilidad civil y los accidentes personales establecidos en la ley que regula el tránsito y transporte terrestre;
8. Pólizas de seguros vigentes para amparar accidentes personales individuales;
9. Contratos vigentes de fianza;
10. Contratos vigentes de fidelcomiso;
11. Contratos vigentes de fondos administrados;
12. Cualquier otro contrato que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora considere conveniente.

Se excluyen del reporte los contratos cuyo tomador o titular del interés asegurado sean la República Bolivariana de Venezuela, los Estados, Municipios, Institutos Autónomos, establecimientos públicos y demás personas jurídicas de derecho público, así como las sociedades mercantiles sobre las que los sujetos antes mencionados tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social y las fundaciones constituidas y dirigidas por éstos.

En caso de que el Sujeto Obligado no haya remitido alguna de las operaciones indicadas en este artículo durante el lapso de un (1) mes, el Oficial de Cumplimiento debe dejar constancia de la omisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la finalización del mes, debiendo mantener la información no reportada en sus archivos o registros para ser verificada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, al momento de la correspondiente inspección.

Sobre aquellas operaciones que no cumplan los parámetros anteriores, el Sujeto Obligado debe mantener un registro actualizado de las mismas, el cual estará a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora al momento de la inspección correspondiente o cuando les sea requerido.

De otros reportes

Artículo 77. Los Sujetos Obligados, personas jurídicas, deben remitir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al término de cada mes, los reportes que a continuación se identifican:

1. El registro de sus trabajadores, incluyendo los ingresos y egresos de su nómina.
2. El registro de las personas naturales y jurídicas que resultaron adjudicadas en la enajenación de los predios urbanos edificados e inmuebles, así como de vehículos, producto de las recuperaciones y salvamentos de siniestros.
3. El registro de información referente a los proveedores de bienes y servicios con los que mantiene relación, quedan excluidos del reporte los proveedores de servicios públicos.
4. El registro con la información referente a sus operaciones de financiamiento de primas o cuotas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora como Órgano de Control, de conformidad con la Ley que rige la Actividad Aseguradora y demás normas aplicables, podrá solicitar cualquier información y reporte que considere necesario en materia de AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

De la omisión de remisión de reportes

Artículo 78. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo, aplicará las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la Actividad Aseguradora.

CAPÍTULO II REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS

De las señales de alerta

Artículo 79. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de los medios electrónicos que dispone, informará sobre las señales de alerta en delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, identificadas por los Sujetos Obligados del sector asegurador, respetando la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las personas naturales y jurídicas involucradas en los reportes de actividades sospechosas remitidos a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Artículo 80. El Sujeto Obligado debe implementar sistemas o herramientas tecnológicas que permitan mayor cobertura y alcance a sus dispositivos de control para facilitar la detección de operaciones inusuales, a los cuales tendrá acceso la Unidad de Administración de Riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, tales sistemas como mínimo incluirán las siguientes capacidades:

1. Emitir reportes de las personas que contraten servicios/productos de cualquier tipo durante un mismo mes calendario, con la correspondiente sumatoria de las primas o cuotas cobradas, de tal manera que se pueda realizar el análisis correspondiente para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
2. Detectar las operaciones inusuales o sospechosas (señales de alerta), en tiempo real.
3. Determinar la existencia de concentraciones de productos/servicios por un solo cliente o un grupo económico relacionado sin justificación, con base a sus características operativas o la información declarada al momento de vincularse.
4. Seguimiento intensificado de aquellos clientes calificados de alto riesgo.

De la presunción de las operaciones sospechosas

Artículo 81. Los Sujetos Obligados deben prestar especial atención a las operaciones que por su cuantía, naturaleza, frecuencia o por las características de las personas que las realizan, puedan dar lugar a considerar que se trata de actividades relacionadas con delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, así como, a cualquier otra operación que no guarden relación con el perfil y la actividad económica, profesional o comercial desarrollada por el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario, afiliado o afianzado, número de pólizas contratadas, fianzas y contratos de fideicomisos, cuando no demuestren transparencia en su justificación, lo cual pueda dar lugar a considerar que se está ante algo inusual, no convencional, complejo o extraordinario.

Las operaciones o transacciones que no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique o presenten características inusuales, deben ser sometidas, por parte de los Sujetos Obligados, a un exhaustivo análisis, para lo cual deben aplicar una Debida Diligencia Intensificada y los procedimientos de monitoreo constante.

De las actividades sospechosas

Artículo 82. A efectos del Reporte de actividades sospechosas, no se requiere la certeza sobre el carácter delictivo de la operación, así como tampoco que los recursos provengan de ésta, sólo es necesaria la presunción por motivos concretos que vulneran la confianza derivada de la relación contractual, teniendo presente que la creatividad e innovación hacen que las formas de los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, no sean manuales ni numerables.

La comparación de una operación o actividad, en apariencia inusual, no convencional, compleja o extraordinaria, con la información, el conocimiento y antecedentes que se tengan del cliente o vinculados, conjuntamente con las indagaciones que se realicen o se hayan realizado, sin alertar a los involucrados, podrán determinar que dicha operación deba calificarse como sospechosa.

Del reporte de actividades sospechosas

Artículo 83. En la oportunidad que el Oficial de Cumplimiento decida reportar casos de actividades vinculadas a presuntos delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, deberá elaborar el reporte de actividades sospechosas, de acuerdo al procedimiento establecido por ésta.

El reporte de actividades sospechosas no debe considerarse como una denuncia penal, ni requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, por tratarse de un informe administrativo suministrado por el Sujeto Obligado, en virtud de la obligación que le impone la Ley que regula la materia de Delincuencia Organizada; por lo que su suscripción y envío no acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa contra el Sujeto Obligado, sus empleados o el Oficial de Cumplimiento.

La Junta Directiva o el Órgano que ejerza función equivalente, no podrá negar al Oficial de Cumplimiento la remisión del reporte.

TÍTULO VI REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

De los requerimientos de información

Artículo 84. Los Sujetos Obligados remitirán en el plazo prudencial que indique la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la información solicitada por el Ministerio Público y los Organismos Competentes que por Ley estén facultados para ello, incluyendo los detalles requeridos sobre las operaciones realizadas, en cuyo caso, anexará copia de los documentos necesarios para la verificación de la información suministrada.

De los mecanismos de coordinación

Artículo 85. Los Sujetos Obligados deben establecer mecanismos de coordinación para el intercambio de información de operaciones presuntamente vinculadas con delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, ante la solicitud efectuada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora o los organismos competentes.

De la obligación de confidencialidad

Artículo 86. Los Sujetos Obligados deben instruir a sus empleados para no informar a sus tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados o afianzados, cuando son objeto de verificaciones o de notificaciones efectuadas a las autoridades competentes de actividades que hayan realizado, presuntamente vinculadas con los delitos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

TÍTULO VII ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO REGULADOR

De la Oficina de Administración de Riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos

Artículo 87. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través de la Oficina de Administración de Riesgos de LC/FT/FPADM y otros ilícitos, tendrá las más amplias facultades para ejercer el control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de los Sujetos Obligados para el cabal cumplimiento de las obligaciones señaladas en las presentes normas, instruyéndolos a realizar los ajustes y las correcciones necesarias, cuando ésta considere que los mecanismos adoptados no son suficientes, eficientes y eficaces para AR/LC/FT/FPADM y otros ilícitos.

De las sanciones

Artículo 88. El incumplimiento de las presentes normas por parte de los Sujetos Obligados, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley que rige la Actividad Aseguradora y la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran afectar al Sujeto Obligado o alguno de sus miembros, por la inobservancia de la normativa aplicable.

De la derogatoria

Artículo 89. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia Administrativa N° SAA-08-004-2021 de fecha 8 de febrero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.128 de fecha 17 de mayo de 2021, mediante la cual se dictaron las Normas Sobre Administración de Riesgos de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Actividad Aseguradora.

De la publicidad

Artículo 90. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 91. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0537-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

Conforme a lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, es imperativo establecer los principios y criterios por los cuales se regirán las empresas de seguros y de medicina prepagada, con el fin de reasegurar en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas cedidas, estrategia diseñada para asegurar la retención de riesgos dentro del territorio nacional, promover la solidez y el desarrollo del mercado de reaseguros venezolano; y garantizar la estabilidad financiera del sector asegurador.

POR CUANTO

El reglamento de la Ley de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros y de medicina prepagada autorizadas para operar en el país, están obligadas a ceder en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativos, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL MERCADO NACIONAL DE REASEGURO EN LA COLOCACIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE MEDICINA PREPAGADA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios y criterios que deben adoptar, desarrollar y ejecutar las empresas de seguros y de medicina prepagada, con el fin de dar cumplimiento a la obligación de reasegurar en el mercado nacional un porcentaje no menor de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativos, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

Las operaciones de reaseguro realizadas entre las empresas de seguros nacionales no se consideran parte de la protección a la participación del mercado nacional.

De los principios

Artículo 2. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben establecer procedimientos para realizar de manera efectiva la colocación de riesgos a las reaseguradoras nacionales, y demostrar que los han puesto en práctica bajo los principios de buena fe, confianza, razonabilidad, proporcionalidad y transparencia.

De los requisitos de colocación

Artículo 3. La obligación a que se refiere estas normas debe formalizarse por cada colocación de reaseguro contractual automático y facultativo, en las formas proporcional o no proporcional.

La propuesta de reaseguro podrá realizarse a una o más empresas de reaseguros nacionales. No obstante, si las empresas de reaseguros consultadas rechazan la propuesta, las empresas de seguros y de medicina prepagada están obligadas a consultar hasta agotar el mercado nacional.

En caso de aceptación simultánea por más de un reasegurador nacional de las condiciones propuestas por las empresas de seguros y de medicina prepagada, estas podrán distribuir el riesgo entre las aceptantes, siempre que la suma de sus participaciones cumpla, al menos, con el porcentaje previsto en el artículo 1.

Si las reaseguradoras nacionales a quienes se les haya propuesto el riesgo no lo aceptan o lo hacen parcialmente, las empresas de seguros o medicina prepagada podrán colocar el riesgo con las empresas de reaseguros extranjeras autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los mismos términos y condiciones ofrecidos al mercado local. De haber cambios en la mencionada propuesta, las empresas de seguros y medicina prepagada deberán consultar nuevamente al mercado nacional bajo los nuevos términos.

Del cumplimiento del requisito de colocación

Artículo 4. La colocación obligatoria a las reaseguradoras nacionales se verá cumplida cuando el porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%) de la colocación haya sido contratado por una o más reaseguradoras nacionales. Asimismo, también se entenderá cumplida la obligación cuando después de la propuesta realizada a los reaseguradores nacionales, estos han rechazado, total o parcialmente, el porcentaje de la colocación obligatoria.

En cualquier caso, las empresas de seguros o de medicina prepagada deberán conservar en el expediente la constancia de aceptación o rechazo por parte de las empresas de reaseguros nacionales, quedando estas últimas obligadas a emitir la referida constancia.

Del procedimiento para la colocación

Artículo 5. Para efectos del cumplimiento de la colocación obligatoria, las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán realizar propuesta formal a las empresas de reaseguros nacionales, observando lo siguiente:

1. Las propuestas de reaseguro al mercado nacional deben realizarse en idénticas condiciones a las ofrecidas al mercado internacional, garantizando la igualdad de trato a todos los reaseguradores. En ningún caso, las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán realizar propuestas al mercado de reaseguro extranjero más favorables que las presentadas a las empresas de reaseguros nacionales;
2. Las propuestas deben contener los términos, condiciones, documentos de soporte e información necesaria para el análisis del riesgo, y estar disponibles por igual para todos los reaseguradores consultados;
3. Los reaseguradores tendrán un plazo de dos (2) días hábiles para las aceptaciones facultativas y de diez (10) días hábiles para cualquier otra modalidad, contados a partir de la recepción de la propuesta por la cedente, para formalizar la aceptación, total o parcial, o el rechazo de la propuesta;
4. Dentro de los plazos antes señalados, las empresas de reaseguros nacionales podrán solicitar los documentos o información adicional que requieran justificadamente para la evaluación de la propuesta, quedando suspendidos los plazos del numeral anterior hasta que la cedente entregue los documentos o información solicitada, momento a partir del cual comenzarán a contarse los días restantes para completar el plazo;
5. Si la cedente modifica las condiciones de la propuesta inicialmente realizada, deberá remitir nuevamente la propuesta actualizada, garantizando la igualdad de trato a todos los reaseguradores;
6. En caso de aceptación del riesgo, el reasegurador deberá definir claramente los términos y condiciones del riesgo aceptado;
7. La falta de respuesta de las empresas de reaseguros nacionales en los plazos previstos en el numeral 3 de este artículo, se considerará que han rechazado la propuesta presentada por la cedente.

En caso de rechazo, total o parcial, o falta de respuesta, las empresas de reaseguros nacionales quedan obligadas a emitir la constancia correspondiente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes del rechazo o vencimiento de los plazos establecidos en el numeral 3 de este artículo.

Del reporte de colocación obligatoria

Artículo 6. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y de reaseguro nacionales deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en los términos, condiciones, forma, medios y periodicidad que esta determine, la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de estas normas.

De la conformación del expediente

Artículo 7. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán conformar un expediente, físico o digital, por cada propuesta de colocación efectuada a las empresas de reaseguros nacionales, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Documentos de la propuesta realizada a cada una de las empresas de reaseguros nacionales, con las respectivas confirmaciones de haberlas recibido;
2. Los términos y condiciones de los contratos de reaseguro suscritos con las empresas de reaseguros nacionales, si fuere el caso;
3. La constancia mencionada en el artículo 5 de estas normas, si fuere el caso;
4. Cualquier otro documento que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora pueda exigir.

Cada expediente debe permanecer a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del pronunciamiento de las empresas de reaseguros nacionales.

De las inspecciones

Artículo 8. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora cuando lo considere conveniente, podrá iniciar procedimientos de inspección para el control y seguimiento del cumplimiento de estas normas.

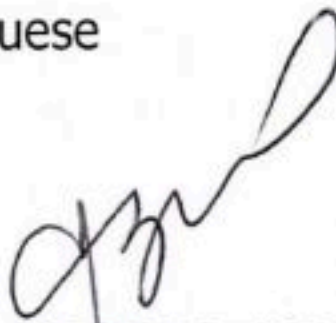
De la publicidad

Artículo 9. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 10. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES XI N° 6.835 Extraordinario
Caracas, martes 3 de septiembre de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 216 páginas, costo equivalente
a 85,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.